

ACTA DE LA SESIÓN N°424 DE LA COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS, CELEBRADA EL 21 DE ENERO DE 2020

Asistieron a la presente Sesión, iniciada a las 10:00 horas, los miembros de la Comisión:

Presidente, Fiscal Nacional Económico, Sr. Ricardo Riesco Eyzaguirre

Representante del Banco Central de Chile:

- Gerente de Estadísticas Macroeconómicas, Sr. Francisco Ruiz Aburto

- Subrogante del Gerente de Estabilidad Financiera, Sra. Beatriz Velásquez Ahern

Representante Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Srta. Cristina Bas Kana

Representante Subrogante del Ministro de Hacienda, Sr. Francisco Appelgren Deck

Representante Subrogante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, Sr. Jorge Soto Solar

Representante del Ministerio de Agricultura, Sr. Raúl Opitz Guerrero

Director Nacional de Aduanas (S), Sr. Gustavo Poblete Morales

Asistieron, además:

Secretario Técnico de la Comisión, Sr. Claudio Sepúlveda Bravo

424-01-0120 Resolución sobre inicio de investigación por eventual dumping en las importaciones de barras de acero para la fabricación de bolas para molienda convencionales de diámetro inferior a 4,0 pulgadas, originarias de China.

El Presidente de la Comisión abre la sesión y recuerda a los miembros presentes que ésta tiene por objeto el análisis de la solicitud de inicio de una investigación por eventual dumping en los precios de importación de barras de acero para la fabricación de bolas para molienda convencionales de diámetro inferior a 4,0 pulgadas (barras para bolas), originarias de China, clasificadas en el código arancelario 7228.3000 del Sistema Armonizado Chileno, presentada por la Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. (CAP Acero) con fecha 9 de enero de 2020. Para tal efecto, ofrece la palabra a la Secretaría Técnica para que exponga los antecedentes del caso.

Una vez concluida la exposición, la Comisión analiza el caso y resuelve, por mayoría de los miembros presentes y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto N°1.314 del Ministerio de Hacienda (Reglamento Antidistorsiones), no dar inicio a la investigación, debido a que consideró que en los antecedentes presentados en la solicitud de inicio de CAP Acero no existen pruebas suficientes de la existencia de dumping durante el período junio 2018 – mayo 2019 (período donde existió el dumping según la solicitante) que justifiquen el inicio de una investigación.

En efecto, la solicitud fundamenta su acusación de existencia de dumping en dos opciones de reconstrucción del valor normal en China para el período junio 2018-mayo 2019,

las que se fundamentan en base a una proyección de los costos de producción de barras para bolas en China, para el período julio 2018 – mayo 2019, realizada a partir de coeficientes estimados econométricamente que a su vez se basan en estimaciones de costos de producción de palanquillas, realizadas por la consultora internacional CRU para el período junio 2016 – junio 2018 (período para el que también estimó los costos de producción de alambro y barras para bolas).

La Comisión sostuvo un intercambio de opiniones en torno al artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, que establece que la solicitud debe contener la información que el solicitante “razonablemente tenga a su alcance”, considerando mayoritariamente que el valor normal presentado no cumple con un estándar mínimo de razonabilidad, pues corresponde a una proyección de costos para el período de investigación basada en costos estimados para otro período, resultando evidente que si se estimaron costos para el período junio 2016 – junio 2018, se podría haber estimado costos para el período junio 2018 – mayo 2019, que es el período en que se alega la existencia de dumping.

Por otra parte, la Comisión tuvo en consideración los artículos 5.3 y 5.7 del Acuerdo Antidumping de la OMC, que establecen que “[l]as autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación”, y que “[l]as pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinarán simultáneamente: a) en el momento de decidir si se inicia o no una investigación...”, respectivamente.

Al respecto, la Comisión consideró que la forma utilizada para reconstruir el valor normal plantea importantes dudas respecto de la exactitud y grado de aproximación a la realidad que puedan tener los valores presentados. Luego, dado que el valor normal es un elemento esencial para realizar el cálculo del margen de dumping, la Comisión consideró que las dudas respecto del valor normal se transfieren a la existencia del dumping, pues el cálculo de un margen de dumping positivo, depende en gran medida del valor normal utilizado. En suma, la Comisión consideró que los datos sobre el valor normal no cumplen con un estándar mínimo de “exactitud y pertinencia” y, por tanto, no existen pruebas suficientes de la existencia de dumping que justifiquen el inicio de una investigación.

Los representantes del ministro de Hacienda y del ministro de Economía, así como el Director Nacional de Aduanas (S), no concurrieron al voto de mayoría, pues consideraron que la solicitud contiene elementos que constituyen prueba suficiente de dumping, daño y causalidad que justifican la iniciación de una investigación.

424-02-0120 Aprobación del acta.

El Presidente somete a la decisión de los miembros presentes la aprobación del acta. Luego de un breve intercambio de opiniones, los miembros presentes deciden, por unanimidad, aprobarla sin más trámite.

Se levanta la sesión, a las 12:15 horas.


CLAUDIO SEPÚLVEDA BRAVO
Secretario Técnico

Santiago, 21 de enero de 2020.


RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
Fiscal Nacional Económico
Presidente de la Comisión


COMISION NACIONAL FISCAL
INVESTIGAR DISTORSIONES EN EL
PRECIO DE LAS MERCADERIAS IMPORTADAS
PRESIDENTE